

Resolución. Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil doce. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/30/08**, instruido en contra del **C. EDGARDO JUVENTINO CHÁVEZ MANJARRÉZ** en su carácter de Secretario Ejecutivo Bilingüe de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Guaymas, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiocho de mayo del año dos mil ocho, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio número 427/2008 signado por el C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de junio de dos mil ocho (fojas 241-244), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. EDGARDO JUVENTINO CHÁVEZ MANJARRÉZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho (fojas 269-270), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas de fecha ocho de julio del año dos mil ocho (foja 256-258) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. EDGARDO JUVENTINO CHÁVEZ MANJARRÉZ; en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, mediante escrito de contestación y ofreció pruebas para acreditar su dicho; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, como Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de quien se acredita dicho carácter con copia certificada del nombramiento de titular de la visitaduría general anteriormente mencionada, nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Andres Pacheco Moreno con fecha primero de julio del dos mil cuatro (foja 294). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con nombramiento de Secretario Ejecutiva Bilingüe otorgado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con fecha primero de marzo del dos mil seis (foja 225). A la anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su comparecencia en la audiencia de ley (foja 253), al señalar que cuenta con una antigüedad en el servicio público de tres años aproximadamente, por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 240 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: -----

1. Copia certificada del expediente V.G.-06/2008, integrado en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del C. Edgardo Juventino Chávez Manjarréz (fojas 3-240), las cuales se describen a continuación:-----

- - - A la anterior probanza se le otorga valor probatorio como Documental Pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia de lo antes señalado, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de actuaciones judiciales será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido: sirve de sustento para el anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia de aplicación analógica:-----

Registro No. 215782, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Página: 68, Tesis: XI.2o. J/16, Jurisprudencia, Materia(s): Civil

ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).
Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anomalías o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 1133
 Asunto: AMPARO EN REVISION 124/93.

Promovente: JUAN RAMON CERVANTES CASTILLO.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Julio de 1993; Pág. 35;

V.- Por otra parte a las nueve horas del día ocho de julio del año dos mil ocho (fojas 256-258), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. EDGARDO JUVENTINO CHAVEZ MANJARREZ**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva con diversas manifestaciones que realizó dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas y excepciones que hiciera valer, asimismo ofreció las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

--- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del dos mil ocho (fojas 254-255), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el C. EDGARDO JUVENTINO CHAVEZ MANJARREZ, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:-----

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que consiste en todo lo actuado dentro del expediente y que favorezca a los intereses del encausado.-----
2. **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO** lógico, legal y humano consistente en todo aquello que pueda deducirse de los hechos e indicios y que favorezca a los intereses del encausado.---

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado en su carácter de secretario escribiente con nombramiento de Secretaria Ejecutiva Bilingüe de la agencia del ministerio público del fuero común de Guaymas, Sonora, es que en el desempeño de sus funciones, se detectaron irregularidades que dieron origen a la integración de la indagatoria por el delito de cohecho y/o lo que resulte, en perjuicio de Marcela Bernabe Orozco, en la que se dictara auto de consignación, turnando la averiguación previa al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de

Guaymas, Sonora, en el que se dictara resolución constitucional en fecha nueve de marzo de dos mil ocho y que si bien fue de libertad por falta de elementos, el Juez sí tuvo por acreditado que solicitó una cantidad de dinero, lo cual si bien no fue suficiente para comprobar la actualización del tipo penal de cohecho, previsto en el artículo 185 del Código Penal para Sonora, sí es motivo de actualizar una responsabilidad administrativa; por lo tanto se estima que dicho servidor público incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IX, XXI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-- Señalado lo anterior, no obstante que el denunciante manifiesta que si bien fue de libertad por falta de elemento, la resolución constitucional dictada por el Juez, éste sí tuvo por acreditado que solicitó una cantidad de dinero, lo cual si bien no fue suficiente para comprobar la actualización del tipo penal de cohecho, previsto en el artículo 185 del Código Penal para Sonora, sí es motivo de actualizar una responsabilidad administrativa, lo cual esta autoridad se impone resolver que no se acredita la conducta irregular que se le atribuye al encausado por virtud de que, si bien es cierto en la dicha resolución constitucional de fecha nueve de marzo de dos mil ocho (fojas 198-206), el Juez de Primera Instancia de lo Penal que la dictó determinó en el resolutivo TERCERO que *“Se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de EDGARDO JUVENTINO CHÁVEZ MANJARREZ, ello sin perjuicio de que por datos posteriores se procede de nuevo en su contra”* (foja 206); asimismo a foja 205 del sumario determinó que *“el segundo de los elementos del cuerpo del delito se encuentra acreditado con el dicho de la denunciante y corroborado con la testimonial a cargo de Graciela Orozco Herrera, quienes señalan al inculpado como quien les solicitó y recibió indebidamente para sí dinero, por realizar una función pública, misma que no realizó según el dicho de estas”* también lo es que esta autoridad resolutora al hacer un análisis de las probanzas antes referidas, en las que dicha autoridad judicial funda la determinación de tener por acreditado el segundo de los elementos del tipo penal del delito de Cohecho, advierte diversas diferencias de circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos que se le atribuyen al encausado, entre lo dicho por la ofendida C. Marcela Bernabe Orozco (foja 7) y lo atestiguado por la C. Graciela Orozco Herrera (foja 9), tal es el caso de que la ofendida indica que el *“nueve de abril del año en curso, **a las catorce horas**, me presente en estas oficinas, acompañada de mi madre GRACIELA OROZCO HERRERA, a denunciar un robo de un pagare de BANAMEX, me entreviste con el señor EDGARDO JUVENTINO, **quien se encuentra en la recepción de estas oficinas**, y al exponerle el problema me dijo que eso tenía un costo de doscientos pesos y que tenía que **regresar a las diecinueve horas** y que tenía que pagarle la cantidad de doscientos pesos, que debido a que necesitaba el documento **le entregue el dinero o sea la cantidad de doscientos pesos y regreso a las siete de la tarde**, y me dijo que no había hecho el acta y que regresara hoy a las diez de la mañana y hoy en la mañana llegue a las diez de la mañana como me lo había dicho el señor Juventino pero no se encontraba y la secretaria que se encontraba en el escritorio me dijo que al rato regresaba que había salido un momento, por lo que estuve esperando buen rato y luego la misma secretaria me dijo que no iba a venir, que salió de estas oficinas para ver que hacia si había otra agencia donde podía hacer mi denuncia y **me encontré con la Licenciada BRIANDA RASCON, quien es mi sobrina y a quien le platique lo sucedido y fue ella quien pidió hablar con el Agente del Ministerio Público**, a quien le expuse el problema, haciéndole saber que había venido el día de ayer a hacer una denuncia **y este dinero se lo entregue en presencia de mi mamá GRACIELA OROZCO HERRERA, quien también miro cuando***

hice entrega de la cantidad de doscientos pesos a Juventino, y se que esta persona que me atendió se llama Juventino porque así le decía la gente que le hablaba y esta persona es de las siguientes características, de estatura regular, robusto moreno cabello corto chino, cara redonda y manchada como paño, que **el secretario que esta en la recepción de nombre de JUVENTINO**, me había dicho que tenía un costo de doscientos pesos los cuales le pague debido a que tenía necesitaba el documento, pero no me hizo la denuncia". De lo atestiguado por la C. Graciela Orozco Herrera (foja 9), se advierte que declara lo siguiente: "Que fue el día de ayer **a las once horas llegue en compañía de mi hija** de nombre MARCELA BERNABE OROZCO, a esta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con la intención de interponer formal denuncia de un extravío de un pagaré y al estar en la recepción con la persona que estaba en el escritorio, de la entrada estaba un hombre moreno gordito, de bigotes que escuche por el nombre de JUVENTINO, le dijo que veníamos a poner una denuncia de la perdida es decir de un extravío de un pagare, si pero le va a costar doscientos pesos, le dijo a mi hija y mi hija le dijo, si no importa me urge mi hija le dio el dinero frente a mi y contesto mi hija lo necesito para realizar un tramite bancario y el de nombre JUVENTINO dijo espere una media hora y ahorita la pasamos, **volvió a subir mi hija le dijo que regresara la seis de la tarde** porque no había alcanzado hacerlo, **volvimos después a las seis de la tarde** y le contesto mi hija lo necesito que tenía mucho y que regresara hoy día diez a las diez de la mañana, a lo que hemos preguntado por el nos dice la señorita que estaba en el escritorio, que lo esperáramos que había salido o hacer una diligencia, **hasta que nos agoto la paciencia y no nos ha tomado la denuncia hasta ahorita y tuve que pasar con el ministerio público para plantearle el problema**, ya que mi hija me traen de arriba y para abajo, y el Ministerio Público dijo que eso no se hacía y que nos iba a tomar la denuncia". -----

- - - De la transcripción de las anteriores narrativas de hechos, se observan las siguientes incongruencias en las declaraciones; 1) mientras la ofendida señala que a las **catorce horas** del día nueve de abril del dos mil siete, se presentó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Guaymas, Sonora a presentar denuncia por el robo de un pagare, la testigo y madre de esta última, señala que fue a las **once horas** del mismo día cuando fueron a presentar esa denuncia, haciendo indudable la contradicción de las horas con diferencia de cuatro horas. 2) La ofendida indica que el encausado le dijo que tenía que **regresar a las diecinueve horas** y que tenía que pagarle la cantidad de doscientos pesos, que ella le entregó la cantidad de doscientos pesos **y regresó a las siete de la tarde**, por otra parte la testigo en referencia menciona que **cuando volvió a subir su hija, el encausado le dijo que regresara la seis de la tarde** porque no había alcanzado hacerlo, volviendo **después a las seis de la tarde**; haciéndose evidente de nueva cuenta la diferencia de la hora en la que señalan que regresaron a la agencia; 3) La ofendida manifiesta que al día siguiente que regresaron a las diez de la mañana **se encontró con la Licenciada BRIANDA RASCON, quien es su sobrina y a quien le platicó lo sucedido y fue ella quien pidió hablar con el Agente del Ministerio Público**, a quien la ofendida le expuso el problema, haciéndole saber que había asistido a dicha agencia un día antes a hacer una denuncia, por otro lado la testigo indica que **el encausado había salido, que lo esperaron hasta que se les agotó la paciencia y tuvo que pasar con el ministerio público** para plantearle el problema, ya que a su hija la traen de arriba para abajo; es decir, la testigo en ningún momento menciona la presencia de la sobrina la licenciada Brianda Rascón mucho menos que fuera esta persona quien haya solicitado hablar con el Agente del

Ministerio Público, sino señala que fue la propia testigo quien decidió entrar y plantearle el problema a dicho Agente. -----

- - - Es el caso que en base a lo antes apreciado por esta resolutora, no se le puede conceder valor probatorio a dichas diligencias llevadas a cabo ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Guaymas, Sonora, por virtud de que lo declarado por la ofendida en la denuncia respectiva y lo testificado por la madre de ésta al confrontarse se contraponen, por lo tanto no se acredita la responsabilidad administrativa que el Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General del Estado le atribuye al encausado. La valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar al encausado a toda costa sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico en perjuicio de la imagen de esta Secretaría de Estado; por consiguiente, se determina que de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, no existen pruebas suficientes, idóneas y contundentes para que sustenten las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y por ende, es dable el declararse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad administrativa.-----

- - - Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, siguiente tesis aislada a saber:- -

Registro No. 179803, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **C. EDGARDO JUVENTINO CHAVEZ MANJARREZ** y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las

argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

- - - En otro contexto, se le informa al encausado que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. EDGARDO JUVENTINO CHAVEZ MANJARREZ**, por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a las C. LISETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LISETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo

número RO/30/08 instruido en contra del **C. EDGARDO JUVENTINO CHAVEZ MANJARREZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA. Con fecha 31 de agosto de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.**